

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Ponente

**Expediente No. 41001-40-03-002-2019-00667-01**

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia suscrita por el Profesional Especializado Grado 23 del Despacho, de manera inmediata se emite pronunciamiento dentro del conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito y Segundo Civil Municipal de Neiva, para conocer del proceso verbal de **CLÍNICA UROS S.A.** contra la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.**

Ahora, sería del caso decidir de fondo esta controversia de no ser porque se advierte que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades civil y laboral, no son las competentes para conocer esta clase de asuntos; lo que de contera, impone que esta Corporación deba declararse inhibida para decidir el conflicto anunciado.

**ANTECEDENTES**

La entidad promotora a través de vocero judicial, presentó demanda verbal con el propósito que se declare la existencia de un contrato bajo la modalidad de evento, cuyo objeto fue la prestación de servicios de salud de pacientes remitidos por la demandada; en consecuencia, se condene a la convocada al pago de \$11.358.739.00, amparados en sendas facturas aportadas con el escrito inicial junto con los intereses moratorios desde sus respectivas exigibilidades.

Como soporte de las pretensiones, la gestora manifestó en síntesis que la génesis del cobro la constituía la prestación efectiva de los servicios de

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



salud que se dispensaron a pacientes remitidos por la demandada; repuntando, que ésta “*incumplió su obligación de pagar en la oportunidad debida el valor de los servicios prestados*”.

Por reparto correspondió su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, que por auto de 28 de agosto de 2019, declaró no ser competente para decidir el asunto y lo envió a los despachos civiles municipales de esta ciudad (*Reparto*). Lo anterior, por estimar que se trataba del cobro judicial de títulos ejecutivos originados de la relación contractual de prestación de servicios suscitada entre las entidades, es decir, que se tratan de obligaciones eminentemente comerciales y por ende enjuiciables por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA le fue asignado por reparto esta demanda, y mediante decisión de 24 de octubre de 2019, propuso conflicto negativo de competencia. En resumen, sostuvo que no se trata de un proceso ejecutivo sino declarativo y por esta senda, le compete a los despachos laborales abordar los conflictos jurídicos relacionados con la prestación de servicios de la seguridad social, atendiendo la regla contenida en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS.

**CONSIDERACIONES**

La competencia atañe a la definición del juez natural de la causa, quien de acuerdo con la Constitución y la Ley, tiene la facultad de conocer los asuntos que estrictamente el legislador le abroga; circunstancia que garantiza el derecho al debido proceso pues su núcleo esencial previene que “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” (Art. 29 C.P.).

A su turno, el artículo 16 del CGP establece que la jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, es decir, insaneables o insubsanables; lo anterior comporta que, toda decisión que se adopte por un funcionario que no ostente estas calidades, no tiene la

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



virtualidad de surtir efectos jurídicos, al punto, que se entiende nulo de pleno derecho lo actuado.

La Corte Constitucional en decisión A1088-21, tuvo la oportunidad de pronunciarse en relación con un conflicto de jurisdicciones presentado entre una agencia judicial administrativa y una laboral. En esta oportunidad, la contienda se planteó por una IPS (*demandante*) contra dos autoridades - *un establecimiento público descentralizado de orden departamental y una entidad territorial*; en asunto, la pretensión se circunscribió a que se declarara que el Instituto Departamental de Salud de Nariño y la Secretaría Departamental de Salud del Valle (C), es administrativamente responsable por los perjuicios materiales causados al Hospital San Rafael (IPS) por el no pago de cartera adeudada con ocasión de la “*prestación de servicios de salud (...) no derivada de un acto administrativo y tampoco de un contrato estatal*”.

Al respecto, la Máxima Autoridad Constitucional disciplinó:

“(…) **Regla de decisión.** El conocimiento de los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas, mediante el medio de control de reparación directa, por el **no pago de unos servicios que ya se prestaron corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo**, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS la responsabilidad extracontractual de entidades públicas. Este tipo de controversias no corresponde** a las previstas en el numeral 4° del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, **se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores**<sup>1</sup>.

Partiendo de lo anterior, es claro que estamos frente a una controversia cuyos fundamentos fácticos son idénticos al caso analizado por la Corte Constitucional, en la medida que una IPS está demandando a una entidad territorial del orden departamental, el pago de sumas de dineros derivadas de servicios prestados a pacientes remitidos por la convocada. Es decir, que el litigio no busca garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sea prestado sino procurar el

---

<sup>1</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto original.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



financiamiento efectivo de una prestación consumada; lo anterior, sin dejar de lado que en el proceso no están involucrados los derechos de los afiliados, beneficiarios, usuarios ni a empleadores.

Así pues, siendo clara la posición de la jurisprudencia en torno a la competencia del juez contencioso administrativo en asuntos de esta estirpe; no era dable que los juzgados en contienda asumieran su conocimiento por estar reservado a otra jurisdicción, impedimento para decidir el conflicto que se irradia a esta Corporación como autoridad de cierre de la especialidad civil familia laboral de este distrito judicial.

En consecuencia, la suscrita deberá inhibirse para decidir el conflicto; en su lugar, se dispondrá la remisión inmediata por competencia de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Huila (*Reparto*).

Ahora bien, al tenor de los términos del informe presentado por el Profesional Especializado grado 23 al servicio de éste Despacho, dando cuenta de la inexistencia de trazabilidad por parte de la Secretaría de la Sala, que justifique la presencia de estas diligencias al interior del proceso laboral No.41001-31-05-003-2015-00101-02, en tanto en aquella época ( 26 de noviembre de 2019) se trabajaba con expedientes físicos, y no hay registro en los libros radicadores de esa Dependencia, sobre la entrega real y material del asunto a este Despacho; se hace necesaria la expedición de copia ante la Presidencia de la Sala, dada la época del incidente, del informe mencionado en precedencia, del cuaderno contentivo de este trámite y del presente auto para que se inicien las indagaciones preliminares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INHIBIRSE** de resolver el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, para conocer de la demanda verbal

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



de CLÍNICA UROS S.A. contra la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO.- REMITIR DE MANERA INMEDIATA** las diligencias a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, para que la demanda sea sometida a reparto ante los Juzgados Administrativos del Huila.

**TERCERO.- ENTERAR** de la presente decisión a la parte demandante por el medio más expedito.

**CUARTO.- ORDENAR** al Secretario de la Sala, la expedición de las copias relacionadas en precedencia, con destino a la Presidencia de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

**QUINTO.- COMUNICAR** la presente decisión a los despachos enfrentados, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**Magistrada**

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3aa853ff6eb7202dd50a0eed1e57dd46f6e68f3195a65dc638ec9151a99836**

Documento generado en 07/02/2023 05:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**